



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 1200 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 31 DIC 2018

VISTO:

El Expediente N° 1276566/1033817; Informe N°59-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 28 de diciembre de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N°1041-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 28 de noviembre de 2018, en veintiséis (26) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

El artículo 217° de la LPAG establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°1041-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 28 de noviembre de 2018, que declara: se impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) días, al impugnante, en su condición de responsable de la meta 031 *“mejoramiento de la capacidad técnica y operativa de la DIRCETUR, para la promoción de la manifestaciones culturales de la Región Ayacucho”* Conforme al expediente citado en la parte expositiva de la presente



resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°1041-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 28 de noviembre de 2018.

Que, mediante el Informe N° 59 -2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 28 de diciembre 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar procedente.

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N°1041-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 28 de noviembre de 2018, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"(...)

"PRIMERO. Por RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nro. 1041-2018-GRA/GR-8G-ORADM-ORHen. el Artículo PRIMERO, ha resuelto IMPONER LA Sanción DISCIPLINARIA DE Suspensión SIN GOCE DE REMUNERACION RDR TRES (03) DÍAS. Respecto de esto se produce la nulidad por cuanto al momento de resolver. la presente resolución no tomaron en cuenta el descargo presentado oportunamente por el recurrente, así como también de los medios de prueba idóneos que se adjuntó, con los cuales se desvirtúa la falsa imputación del recurrente. Vulnerándose de esta manera el principio del debido proceso, ese como el derecho a la defensa establecido en el artículo 1390 inc. 14 de la Constitución Política del estado:

a) Como lo he señalado en mi escrito de descargo, el recurrente ha manifestado las razones por las cuales realizo el requerimiento con su respectivo TOR elaborado y analítico. en el cual la parte administrativa no realiza el seguimiento correspondiente y en su tiempo oportuno. Puesto a Que aún se tenía un saldo para realizar esta compra. Según el reporte de estado financiero Que adjunto a la presente como medio de prueba. Además se ha se mi respectivo descargo que el proyecto es de carácter multi provincial y la atención a las distintas festividades culturales es a nivel regional. Descargo con el Que se desvirtúa la presunta falta. El cual no lo ha sido valorado. Vulnerando de esta manera el derecho a la defensa. Establecida en el Artículo 1390 inc.14. de la Constitución Política del Estado. Asimismo el principio al debido proceso.

El principio del DEBIDO PROCESO. Al respecto la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuyo artículo 8° dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída. Con las debidas garantías V dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente. Independiente e imparcial •.establecido con anterioridad por la ley. en la su~1anciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil. Laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

DE LA NULIDAD DE LA SANCION IMPUESTA.

SEGUNDO. Por otro lado la Resolución Directoral Regional Nro. 1041-2018-GRA/GR-GG-ORAOM-ORD , fecha 28 de noviembre del 2018. En su artículo



primero dispone imponer al suscrito una sanción disciplinaria de suspensión de 03 días sin goce de remuneración. Respecto de este artículo encontramos deficiencias sustanciales que hacen NULO el referido artículo. toda vez de que concluyen con que el recurrente no desvaneció en todos los extremos en cuanto a la falsa imputación, con el supuesto hecho de haber generado de manera irregular el pedido de compra Nro. 03895. obviando por completo la función de

la parte administrativa, quien no realizó el seguimiento correspondiente, tal y como lo he señalada en mi respectivo descargo con el cual se desvirtúa la supuesta falta cometida. Vulnerándose de esta manera el principio del debido proceso. así como también el derecho a la defensa.

Además es preciso señalar que el debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justa y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oída y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ESPECIALIDAD NORMATIVA

Asimismo, el debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. y cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la Ley.

(...) juzgador, toda vez que el requerimiento realizado es de acuerdo a ley. y que la demora ya no corresponde al suscrito más por el contrario es falencia de la parte administrativa. Asimismo, los cargos absueltos fueron absueltos con medios probatorios idóneos, con los cuales se desvirtúa la supuesta falta y los cuales no fueron tomados en cuenta. Obviando por completo lo vertido en mi respectivo descargo. situación que transgrede el principio del debido proceso, al no haber valorado el descargo presentado en su debido momento y planteado por el recurrente, motivo por el cual la resolución materia de impugnación, se debe de declarar NULO, y reformándola se me Absuelva de la falsa imputación

El inciso 4 del artículo 2300 de la Ley Nro. 27444 indica que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales. Sin Admitir Interpretación Extensiva O Análoga

Del texto del artículo primero de la resolución impugnada se verifica que no se indica la norma con rango de ley que establezca que la entrega tardía de un requerimiento constituye una falta pasible de suspensión. nótese que la norma antes indicada evita que las autoridades administrativas interpreten a su favor los alcances de las leyes para imponer sanciones, a lo que se suma el hecho que no se ha indicado la norma con rango de ley que establece esta conducta de manera expresa como falta.

El Artículo 27° del Decreto legislativo 276 establece que: "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas. Según su menor o mayor gravedad: sin



embargo. Su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática. debiendo contemplarse en cada caso. No sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Constituyendo la reincidencia serio agravante (...).

2.8. Sustento de la nueva prueba

2.8.1. Al respecto, la LPAG se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 173.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 175.- Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa(...).

2.8.2. Debemos señalar que la exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

2.8.3. De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.



2.9. Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.

2.9.1 De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

2.9.2. En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado pruebas que por una parte, han sido presentadas y otras han sido elevada en el presente procedimiento; sin embargo también se advierte que se ha presentado documentos o medios de pruebas ofrecidas en el expediente, siendo los siguientes:

- 1) Cuaderno de obra de fecha 18 de julio de 2016.
- 2) Asiento N°35° supervisor de la meta OB1.
- 3) Asiento N°37 Supervisor de la meta 0131 del 25 de julio de 2016.
- 4) Asiento N° 050: responsable de meta 0131 de setiembre de 2016.
- 5) Resumen de ejecución analítica presupuestal mensual real a setiembre de 2016.
- 6) Pedido de comprobante de salida 001910.
- 7) Acta de entrega de bienes de fecha 28 de julio de 2016.

2.9.3. Del análisis de los actuados se tiene que en parte se ha presentado pruebas que se encuentran dentro del expediente general, sin embargo es menester referir que las pruebas presentadas deben ser necesarias, pertinentes y útiles para la una valoración conjunta de todos los actuados y que conforme a la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración debe ser pertinentes, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.

2.9.4. Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene que la falta de carácter disciplinario del impugnante CAYO BENITO PACHECO GUITERREZ en su condición de responsable de la meta 031 *"mejoramiento de la capacidad técnica y operativa de la DIRCETUR, para la promoción de la manifestaciones culturales de la Región Ayacucho"*, de ese entonces, habría generado de manera irregular el pedio de compra N°03895, para la adquisición de implementos agropecuarios como son 2,000 unidades de cuajo para leche y 21 unidades de porongo de alumno de 25 litros para leche, de la empresa AGROVETERINARIA AYALA con RUC N° 20452589711, toda vez que la ampliación presupuestal de la meta 0131, según el MEF se logró el día 25 de octubre, certificándolos oficialmente el día 02 de noviembre de 2016, después de haberse adquiridos dichos GRA/ORADM-OAPF "norma para contrataciones (...)".

2.9.5. Se debe precisar que con forme a los alegatos presentados por el impugnante y los medios probatorios se tiene que mediante informe técnico N°024-2016 de fecha 12 y 14 de julio de 2016, solicita la ampliación de presupuesto con anticipación, para el



cumplimiento con la actividad del sur del Festival turísticos ecológico, lechero en Parinacochas para la compra de productos porque contaba con presupuesto tal como lo señalaba en el reporte de SIAF, de todo ello demoró el requerimiento, a su vez como se ha señalado la parte administrativa no realiza el seguimiento correspondiente y en el tiempo oportuno, puesto a que aún se tenía un saldo para realizar esta compra, según el reporte de estado financiero que adjunto a la presente como medio de prueba, además se ha señalado en mi respectivo descargo que el proyecto es de carácter multiprovincial y la atención a las distintas festividades culturales a nivel regional el mismo que se encuentra desvirtuado por el medios probatorios: 1) Cuaderno de obra de fecha 18 de julio de 2016, 2) Asiento N°35° supervisor de la meta OB1, 3) Asiento N°37 Supervisor de la meta 0131 del 25 de julio de 2016, 4) Asiento N° 050: responsable de meta 0131 de setiembre de 2016, 5) Resumen de ejecución analítica presupuestal mensual real a setiembre de 2016, 6) Pedido de comprobante de salida 001910, 7) Acta de entrega de bienes de fecha 28 de julio de 2016. Por ello se envió el oficio N°1683-2016-GRA-GG-GRFE/DIRECETUR-DR el 22 de setiembre del presente, adjuntando los documentos las mismas que estaban aprobadas su demora de documentación la misma que posteriormente se logra la ampliación. Siendo así de desarrollo de la mejor manera el cumplimiento de estas actividades logrando cumplir los objetivos, recomendando en su momento realizar el trámite de en la Oficina de Abastecimiento y patrimonio Fiscal para su trámite correspondiente.

2.9.6. Debemos referir que conforme a las pruebas durante todo el proceso de sanción disciplinario se ha inobservada en buena medida la sanción correspondiente, se observa que si bien es cierto existe una responsabilidad por parte del impugnante sin embargo esta sanción se debe graduar conforme a su participación en el proceso administrativo disciplinario y conforme a las pruebas ofrecidas y su respectivo descargo no se estaría valorando adecuadamente y se estaría imponiendo una sanción de mayor gravedad debiendo indicar que las faltas cometidas conforme a los hechos esgrimidos devendría en menor gravedad, debiéndose imponer con una amonestación escrita al impugnante, y conforme refiere en el contenido del presente recurso la gravedad de la falta no amerita una suspensión sin goce de haber.

2.9.7. **En relación a los principios incoados por el impugnante:**

De la vulneración del debido procedimiento administrativo, el derecho de legalidad, principio de legalidad.

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos,



incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(...)

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, Judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericano de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)

Por otro lado, "El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, incisa 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". 4. (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.2050-2002-AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)" (Fundamenta Jurídica N° 8)".

En cuanto al principio de tipicidad;

Este Colegiado también ha establecido que: "(. .) *no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (. .)*" (Exp. N.9 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.9).

Respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"

En el presente caso alega que se vulnerado el principio del debido proceso, principio de legalidad, principio de tipicidad y el derecho de defensa, situación que conforme al aporte doctrinario y jurisprudencial se observa que el proceso disciplinario se ha llevado respetando el derecho al debido proceso cumplimiento de todas las garantías, requisitos



y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos; en el principio de legalidad podemos inferir que se ha sancionado bajo el precepto de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el literal d) del articulado 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil que señala "NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", siendo así se ha determinado las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir, "la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción"; a su vez el principio de legalidad se ha determinado por cuanto se ha verificado la norma jurídica de la falta administrativa. Por tanto en el presente caso, se respetaron los plazos descritos en la ley de Servicio Civil, se habría respetado el debido procedimiento, principio de legalidad y el derecho de defensa del impugnante en todo el proceso administrativo, a su vez se permitió alegar sus argumentos de descargo. En este sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FUNDADO el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante CAYO BENITO PACHECO GUITERREZ contra la Resolución Directoral Regional N° 1041-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 28 de noviembre de 2018 con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por tres (03) días, por tanto se **ABSUELVA** al impugnante, por los fundamentos esgrimidos en el presente informe así como los nuevos medios pruebas ofrecidas por el impugnante.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GOMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos